

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579122000977. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR:

PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/221/2022.

SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/222/2022.

TERCERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/217/2022.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/218/2022.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/219/2022.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/220/2022.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/223/2022.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MARCADO CON EL NÚMERO DDU/SJ/USO/224/2022.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE TODOS ESTOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

SE SOLICITA RECIBIR COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA."

SEGUNDO.- El día diez de enero del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con folio 310579122000977, en la cual se indicó

sustancialmente lo siguiente:

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos, se encontró registro de la información:

SOLICITUD	RESPUESTA
"PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/221/2022." [sic]	Con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entrega al ciudadano en versión pública: archivo electrónico (escaneo) del expediente DDU/SJ/USO/221/2022. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió los conceptos de: nombre del inspeccionado, nombre, firma y folio de ine de quien recibe las diligencias, nombre, firma, dirección y folio de los testigos, fotografías internas del predio, nombre, firma, dirección y teléfono del denunciante, razón social en el recibo del predial, dicha información a la que se hace referencia en este oficio, ha sido

"SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/222/2022." [sic]	Clasificada de acuerdo al acto No. 096 de fecha 26/12/2022 emitido por esta Dirección a mi cargo. Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos, se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/222/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado . Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-087/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/217/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos, se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/217/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado . Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-098/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/218/2022." [sic]	Con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entrega al ciudadano en versión pública: archivo electrónico (escaneo) del expediente DDU/SJ/USO/218/2022. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió los conceptos de: nombre del inspeccionado, nombre, firma y folio de ine de quien recibe las diligencias, nombre, firma, dirección y folio del testigo, dicha información a la que se hace referencia en este oficio, ha sido clasificada de acuerdo al acto No. 096 de fecha 26/12/2022 emitido por esta Dirección a mi cargo.

"QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/219/2022." [sic]	Con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entrega al ciudadano en versión pública: archivo electrónico (escaneo) del expediente DDU/SJ/USO/219/2022. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información se encuentra clasificada como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió los conceptos de: nombre del inspeccionado, nombre, firma y folio de ine de quien recibe las diligencias, nombre, firma, dirección y folio del testigo, dicha información a la que se hace referencia en este oficio, ha sido clasificada de acuerdo al acto No. 096 de fecha 26/12/2022 emitido por esta Dirección a mi cargo.
"SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/220/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos, se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/220/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado . Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-099/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"SEPTIMO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/223/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos, se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/223/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado . Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-100/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"OCTAVO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/224/2022."(sic)	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/224/2022 se encuentra actualmente obsoleto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra
	actualmente en la etapa de Traslado. Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-101/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI: y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000977, señalando lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310579122000977... V. EL ACTO QUE SE RECURRE; EL OFICIO DDU/AT-618/2022 Y LAS ACTAS DE CLASIFICACIÓN DDU/AT-097/2022, DDU/AT-098/2022, DDU/AT-099/2022, DDU/AT-100/2022 Y DDU/AT-101/2022. VI.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCOFORMIDAD; EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES HA SIDO CLASIFICADA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN ACTUALIZARSE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CLASIFICARSE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN COMO RESERVADA; POR OTRA PARTE, NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA EFECTUADO LA PRUEBA DEL DAÑO A FIN DE ESTABLECER QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL; ASÍ TAMBIÉN, QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y QUE LA LIMITACIÓN SEA ADECUADA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO..."

CUARTO.- Por auto de fecha primero de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579122000977, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha veintidós de febrero del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/207/2023 de fecha tres de marzo del propio año y anexos, mediante los cuales rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la autoridad responsable manifestó haber requerido de nueva cuenta a las unidades administrativas responsables de conocer la información, quienes a su vez confirmaron la reserva y clasificación de la información requerida por encontrarse debidamente fundada y motivada, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 192/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de abril de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- El día trece de abril del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de abril del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha diez de mayo del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579122000977, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el ciudadano requirió: *"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, me dirijo a usted para solicitar: PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/221/2022. SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/222/2022. TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/217/2022. CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/218/2022. QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/219/2022. SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos*

contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/220/2022. SÉPTIMO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/223/2022. OCTAVO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/224/2022. Hago de su conocimiento que todos estos expedientes administrativos se encuentran en posesión de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. Se solicita recibir copia simple de la información por medio electrónico, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.”.

En primer término, conviene precisar que, del estudio efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se desprende que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la clasificación de la información peticionada en los contenidos: **SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/222/2022; TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/217/2022; SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/220/2022; SÉPTIMO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/223/2022 y OCTAVO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/224/2022**, ya que indicó que no se observa que el Sujeto Obligado haya efectuado la prueba de daño a fin de establecer que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así también, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; vislumbrándose así, su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: **PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/221/2022; CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/218/2022, y QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/219/2022**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/221/2022; CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/218/2022 y QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/219/2022**, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000977, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día treinta y uno de enero del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

CAPÍTULO XII

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XLIV. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

...

ARTÍCULO 92. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

III. SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, Y

...

ARTÍCULO 95. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XV. SUBSTANCIAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN, ASÍ COMO PROPONER AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN LAS RESOLUCIONES A DICHS RECURSOS;

..."

El Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE COMO OBJETO REGULAR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTES; SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A:

I. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

II. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, RESPECTO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD, A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DE MANERA EXCLUSIVA, Y A LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDAN CELEBRAR CON EL PROPIO MUNICIPIO A TRAVÉS DE UNA PARAMUNICIPAL, Y

III. LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. ACTO ADMINISTRATIVO: DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, EXTERNA, CONCRETA Y EJECUTIVA, EMANADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, QUE TIENE POR OBJETO CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR, RECONOCER O EXTINGUIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

...

XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CONJUNTO DE TRÁMITES Y FORMALIDADES JURÍDICAS QUE PRECEDEN A TODO ACTO ADMINISTRATIVO, COMO SU ANTECEDENTE Y FUNDAMENTO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO, CONDICIONAN SU VALIDEZ Y PERSIGUEN UN INTERÉS GENERAL.

...

XVII. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE PONE FIN A UN PROCEDIMIENTO, DE MANERA EXPRESA O PRESUNTA EN CASO DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE DECIDE TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS INTERESADOS O PREVISTAS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE DESARROLLARÁ BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD Y BUENA FE.

ESTOS PRINCIPIOS DEBERÁN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE PARA EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EN BENEFICIO DE LOS ADMINISTRADOS.

ARTÍCULO 16.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA.

...

ARTÍCULO 29.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN SUS RELACIONES CON LOS PARTICULARES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

X. DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA SOBRE CUANTAS PETICIONES LE FORMULEN; ASÍ COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, CUYA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN AFECTE A TERCEROS, DEBIENDO DICTARLA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 30.- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ÉSTOS INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD SI:

...

II. INFORMAN A LAS PARTES Y EN GENERAL A PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SOBRE EL CONTENIDO O EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE QUE ÉSTAS SE EMITAN Y EN LOS DEMÁS CASOS, ANTES DE SU NOTIFICACIÓN FORMAL;

...

ARTÍCULO 44.- PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS, REQUERIMIENTOS, VISITAS E INFORMES, A FALTA DE TÉRMINOS O PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS ESPECÍFICOS, AQUELLOS NO EXCEDERÁN DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...

ARTÍCULO 52.- TODA NOTIFICACIÓN DEBERÁ EFECTUARSE EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE NOTIFIQUE.

El Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicables a la sentencia en un juicio, prevé:

“...

ARTÍCULO 338.- SENTENCIA DEFINITIVA ES LA QUE DECIDE EL NEGOCIO PRINCIPAL. SENTENCIA INTERLOCUTORIA ES LA QUE DECIDE UN INCIDENTE.

...

ARTÍCULO 349.- HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, POR MINISTERIO DE LA LEY O POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 350.- CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY:

I.- LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADAS EN CUALQUIER JUICIO O

NEGOCIO CIVIL.

II.- LAS DEMÁS QUE SE DECLAREN IRREVOCABLES, POR PREVENCIÓNES EXPRESAS DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 351.- CAUSAN EJECUTORIAS POR DECLARACIÓN JUDICIAL:

I.- LAS SENTENCIAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, POR SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O POR SUS APODERADOS.

II.- LAS SENTENCIAS CUANDO, HECHA LA NOTIFICACIÓN EN FORMA, NO SE INTERPONE RECURSO EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY.

III.- LAS SENTENCIAS CUANDO NO SE HA CONTINUADO EN EL TÉRMINO LEGAL, EL RECURSO QUE SE INTERPUSO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, realiza un conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general, denominado: **Procedimiento Administrativo**.
- Se entiende por acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta.
- Que el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por los ordenamientos legales aplicables, es: la **Resolución Administrativa**.
- Que las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien a su vez se conforma con una **Subdirección Jurídica**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano**, tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con la atribución de resolver los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la Dirección de Desarrollo Urbano.

- Que la **Subdirección Jurídica**, le corresponde substanciar los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones emitidos por la dirección, así como proponer al Titular de la Dirección las resoluciones a dichos recursos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: ***"SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/222/2022; TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/217/2022; SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/220/2022; SÉPTIMO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/223/2022 y OCTAVO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/224/2022."***, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección Jurídica, quien es la encargada de substanciar los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones emitidos por la dirección, así como proponer al Titular de la Dirección las resoluciones a dichos recursos; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579122000977.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien mediante **oficio número**

DDU/AT-618/2022 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, indicó en lo que respecta a los expedientes administrativos DDU/SJ/USO/222/2022, DDU/SJ/USO/217/2022, DDU/SJ/USO/220/2022, DDU/SJ/USO/223/2022 y DDU/SJ/USO/224/2022, lo siguiente:

"SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/222/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/222/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-097/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/217/2022" [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/217/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-098/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/220/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/220/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-099/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"SEPTIMO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/223/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/223/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-100/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"OCTAVO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/USO/224/2022." [sic]	Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/224/2022 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. Por lo antes citado se realizó el acuerdo de reserva DDU/AT-101/2022 en donde se clasifican como reservados el expediente ante mencionado, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 Fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por acuerdos de reserva con números DDU/AT-097/2022, DDU/AT-098/2022, DDU/AT-099/2022, DDU/AT-100/2022 y DDU/AT-101/2022 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se procedió a realizar la prueba de daño de la clasificación efectuada a los expedientes DDU/SJ/USO/222/2022, DDU/SJ/USO/217/2022, DDU/SJ/USO/220/2022, DDU/SJ/USO/223/2022 y DDU/SJ/USO/224/2022, respectivamente, en los términos siguientes:

Expediente DDU/SJ/USO/222/2022:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----
Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. ----
Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coluden y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. -----
Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/222/2022, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/222/2022, etapa: Traslado. -----
Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se -----

Expediente DDU/SJ/USO/217/2022:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----
Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. ----
Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coluden y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. -----
Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/217/2022, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/217/2022, etapa: Traslado. -----
Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se -----

Expediente DDU/SJ/USO/220/2022:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----
Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. ----
Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coluden y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. -----
Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/220/2022, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/220/2022, etapa: Traslado. -----
Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se -----

Expediente DDU/SJ/USO/223/2022:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----

Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. -----

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coluden y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. -----

Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/223/2022, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/223/2022, etapa: Traslado. -----

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se -----

Expediente DDU/SJ/USO/224/2022:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----

Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. -----

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coluden y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. -----

Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/224/2022, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/224/2022, etapa: Traslado. -----

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se -----

Reservándose los expedientes administrativos por un periodo de 5 años a partir de la emisión del acuerdo en cita, mientras dure los procedimientos que actualmente se llevan en el Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Desarrollo Urbano, en tanto no se emita la notificación y se cierren lo expedientes de denuncia ciudadana.

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante Acta 121/EXTRAORD/26-12-2022 de la Centésima Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, en la que se determinó lo siguiente:

...

Mediante el oficio DDU/AT-618/2022 de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo que respecta a sus competencias y funciones por las razones que en el mismo clasificó como Reservada la información solicitada en dicho oficio, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 fracción XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

En ese contexto, este Comité considera que la Dirección de Desarrollo Urbano, clasifica como RESERVADA, toda vez que hacer del dominio público algún documento o archivo donde se concentre información precisa que el expediente pueda llevar más tiempo en causar estado, por lo cual habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en el supuesto descrito de esta manera en lo establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, puesto que, de divulgar esa información se podría ocasionar un daño presente, probable y específico al interés público.

En ese sentido debe arribarse a una conclusión que permita el derecho de acceso a la información, conforme al oficio mencionado anteriormente, conforme a lo solicitado por el ciudadano en cuanto a los expedientes, que para su integración se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de inspección 3. Resolución Administrativa 4. Notificación 5. Traslado 6. Ejecución de la Resolución. Por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto a los expedientes: DDU/SJ/USO/222/2022, DDU/SJ/USO/217/2022, DDU/SJ/USO/220/2022, DDU/SJ/USO/223/2022 y DDU/SJ/USO/224/2022, se encuentra actualmente en la etapa de Traslado.

*En esas condiciones, previo análisis y valoración del oficio y de las actas de clasificación anteriormente mencionados de la Dirección de Desarrollo Urbano, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15 y 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, y por encontrarse debidamente fundada la clasificación de información, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité se **CONFIRMÓ** la clasificación de **información reservada**, realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano.*

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por oficio número DDU/AT-094/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, procedió a reiterar su respuesta inicial, esto es, la clasificación de reserva de la información peticionada, toda vez que, indicó que los expedientes DDU/SJ/USO/222/2022, DDU/SJ/USO/217/2022, DDU/SJ/USO/220/2022, DDU/SJ/USO/223/2022 y DDU/SJ/USO/224/2022, no han causado estado encontrándose en la etapa de "TRASLADO", y por lo tanto, seguía vigente la clasificación de reserva emitida por la unidad administrativa en el año 2022, clasificación que está debidamente fundamentada en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la prueba de Daño Presente, Daño Probable y Daño Específico, en cada uno de los expedientes; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acta de la Centésima Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

Del marco normativo que resulta aplicable en atención a la materia de la información peticionada y que fue plasmado en el considerando QUINTO, se advierte que las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

De acuerdo a lo anterior, se puede considerar que la información requerida en el presente

asunto, es creada dentro de un procedimiento, pues es con la propia sentencia que se concluye la instancia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 6º.

(...)

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. (...)"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

(...)

VI. PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL;

(...)

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

(...)

II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

(...)

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

(...)

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO. (...)

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

(...)

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

(...)

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO."

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

"CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ERICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

QUINTO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LEYES ESTATALES, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO O AL MOMENTO EN QUE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

(...)

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

(...)

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN

LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y

II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y
2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRUCTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

(...)"

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pueda poner en riesgo **los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causas por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Por otra parte, respecto de la cosa juzgada, el mismo Poder Judicial de la Federación ha pronunciado la siguiente tesis:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168959
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: P./J. 85/2008
PÁGINA: 589

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la norma suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. en ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

Así también, cabe señalar que, en la parte final del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se señala que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo y en estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Refuerza lo anterior, el contenido de diversos criterios emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que resultan orientadores para el presente análisis:

Criterio 11/2009:

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo

anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto

Criterio 15/2009:

SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguno significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De lo anterior, se desprende que, para la difusión de sentencias y resoluciones, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son públicas desde su emisión, empero ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en éstas puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el

procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, **sí se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que, requirió al área competente a saber: **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien en primera instancia precisó que los expedientes administrativos DDU/SJ/USO/222/2022, DDU/SJ/USO/217/2022, DDU/SJ/USO/220/2022, DDU/SJ/USO/223/2022 y DDU/SJ/USO/224/2022, se encontraban todavía sin finalizar su proceso administrativo en el Departamento de Procedimientos Administrativos, encontrándose a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la etapa de "Traslado", aplicándole la reserva establecida en los oficios DDU/AT-097/2022, DDU/AT-098/2022, DDU/AT-099/2022, DDU/AT-100/2022 y DDU/AT-101/2022 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós,

mediante los cuales procedió a realizar la prueba de daño de la clasificación efectuada a los expedientes en cuestión; en segundo término, de las manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos y de las documentales que adjuntare con motivo del nuevo requerimiento que efectuare a la Dirección en cita, éste último por **oficio número DDU/AT-094/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés**, reiteró su respuesta inicial, esto es, la clasificación de reservada de la información solicitada, indicando que actualmente los expedientes administrativos DDU/SJ/USO/222/2022, DDU/SJ/USO/217/2022, DDU/SJ/USO/220/2022, DDU/SJ/USO/223/2022 y DDU/SJ/USO/224/2022, no han causado estado, encontrándose en la etapa de "TRASLADO", por lo que, **el estado procesal de los procedimientos administrativos no había cambiado**, y por ende, se actualizaba lo dispuesto en los artículos 100, 101, 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el apartado Cuarto, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicando la respectiva prueba de daño, argumentado que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que está relacionada con los hechos de las quejas interpuestas, que de conocerse causaría un daño de imposible reparación a la integridad de los presuntos responsables, o se podría prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las mismas aún serán objeto de análisis y valoración de la Dirección de Desarrollo Urbano, ocasionando un **daño presente**, ya que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan concluido, pues el hecho de proporcionar documentos que integren expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos de debido proceso y los principios que lo rigen, como lo son la igualdad, legalidad, justicia, imparcialidad y seguridad jurídica; vulneraría de igual manera, la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, y comprometería el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la valoración de las pruebas; causaría un **daño probable**, pues al entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la resolución que se emita en el momento oportuno, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos, en razón de que en el expediente se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado; y un daño específico, ya que la entrega puede ocasionar que terceras personas, la utilicen en beneficio propio, por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley; así también, ocasionaría un **daño** a los intereses de los presuntos responsables, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano, en razón que dicha queja aún se encuentran en la etapa de traslado; clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Centésima Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés; dando **cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 04/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diez de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracción XI, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579122000977, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

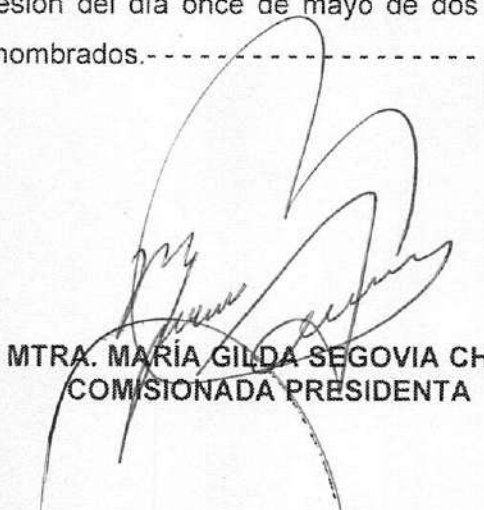
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

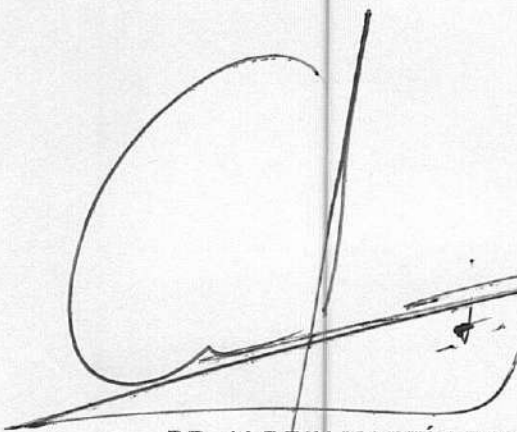
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de

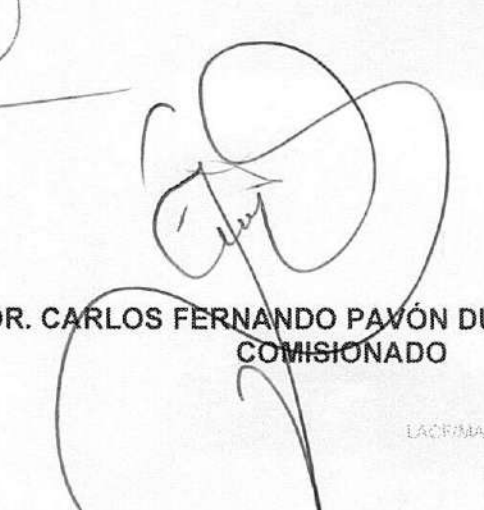
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFMACCA/HNM